

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-134/2015.

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL
DE BRISEÑAS.

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** VIRIDIANA
VILLASEÑOR AGUIRRE.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a cuatro de julio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad identificado al rubro, promovido por Enrique Avalos Guzmán, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Electoral Municipal de Briseñas, Michoacán, en contra del Acta de Cómputo Municipal, de la Declaración de Validez, así como las Constancias de Mayoría entregadas a la planilla del Partido del Trabajo; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que integran el juicio de inconformidad en estudio se desprende lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015. El tres

de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán.

II. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral en la que se eligieron al Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como a los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos del Estado, entre ellos, el de Briseñas, Michoacán.

III. Resultado del cómputo municipal. El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal respectivo, la cual finalizó en la misma fecha; la que arrojó los resultados que a continuación se indican:

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN
	Partido Acción Nacional	224 (doscientos veinticuatro)
	Partido Revolucionario Institucional	1,034 (un mil treinta y cuatro)
	Partido de la Revolución Democrática	973 (novecientos setenta y tres)
	Partido del Trabajo	1,795 (un mil setecientos noventa y cinco)
	Partido Verde Ecologista de México	13 (trece)
	Partido Nueva Alianza	400 (cuatrocientos)
	Partido Encuentro Social	6 (seis)
	Partidos Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México	3 (tres)

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN
	(Candidatura común)	
	Partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social	0 (cero)
	Candidatos no registrados	0 (cero)
	Votos nulos	91 (noventa y uno)
VOTACIÓN TOTAL		4,539 (cuatro mil quinientos treinta y nueve)
	Partidos Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México	1,050 (un mil cincuenta)
	Partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social	979 (novecientos setenta y nueve)

IV. Declaración de validez y entrega de constancia de mayoría. Al finalizar el cómputo dicho consejo municipal electoral declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla, procediendo a entregar la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por el Partido del Trabajo.

SEGUNDO. Juicio de Inconformidad. Mediante escrito presentado el veintidós de junio del año en curso ante la autoridad responsable, el ciudadano Enrique Avalos Guzmán, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal de Briseñas, Michoacán, promovió juicio de inconformidad en contra del acta de cómputo municipal, de la

declaración de validez, y el otorgamiento de las constancias de mayoría entregadas a la planilla del Partido del Trabajo.¹

SEGUNDO. Trámite. Seguido a la presentación de la demanda, conforme a lo previsto en los artículos 23 y 24 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la autoridad señalada como responsable, dio el trámite legal al juicio de mérito, dando aviso a este órgano jurisdiccional respecto de su presentación, realizando la publicitación² correspondiente por el término de setenta y dos horas, sin que compareciera tercero interesado.

1. Remisión al Tribunal. El veintiséis de junio del año que transcurre, mediante oficio 02/2015 de veinticinco del mismo mes y año, la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral, el juicio de inconformidad identificado con la clave **011-JIN-02/2015**, así como el respectivo informe circunstanciado³ y demás documentación que consideró pertinente, el cual se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional a las diez horas con cuarenta y cinco minutos de la data citada.

2. Registro y turno a Ponencia. El veintisiete de junio de la presente anualidad, el Magistrado José René Olivos Campos, Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó registrar el expediente en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JIN-134/2015**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo para los efectos previstos en los artículos 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual se recibió en la ponencia en la misma fecha.⁴

¹ Consultable a fojas 4 a la 14 del expediente.

² Véase a foja 97 del expediente.

³ Visible a fojas 99 a 100 del expediente.

⁴ Véase las foja 112 del expediente.

3. Radicación. Mediante proveído de veintinueve de junio del año en curso, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente en la Ponencia a su cargo.

Asimismo, del análisis de las constancias que obran en autos se advirtió la necesidad de contar con mayores elementos de convicción para resolver, por lo se requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, para que proporcionara la información y documentación en copia certificada siguiente: a) el Acta de Sesión Especial permanente de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Briseñas, Michoacán; b) Acuerdo del Consejo municipal electoral de Briseñas, Michoacán por el que se emite la declaración de validez de la elección de ayuntamiento del mencionado municipio, así como la elegibilidad de los candidatos integrantes de la planilla electa el siete de junio del año dos mil quince; c) Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de Briseñas, Michoacán; d) Además que informara si el Comité Electoral Municipal de Briseñas había llevado a cabo sesión especial el dieciocho de junio del presente año, y en su caso enviara copia certificada del acta.

4. Cumplimiento de requerimiento. Mediante acuerdo de dos de julio de la presente anualidad, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, al que anexó copia certificada de la información solicitada.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, por haberse promovido durante la etapa de resultados y declaración de validez de la elección de un proceso electoral ordinario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 A, de la Constitución Política de la

Entidad; así como los diversos numerales 1, 2, 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 4 y 55, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. A efecto de proveer respecto de la admisión o desechamiento del presente juicio de inconformidad, es necesario traer a contexto lo dispuesto en la fracción II, del artículo 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece:

“Artículo 27. Recibida la documentación a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

[...]

II. El magistrado ponente propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 11 de esta Ley; cuando se tenga por no presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable, o bien, cuando incumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, V y VII del artículo 10 de la misma; en el caso de la fracción V, el desechamiento procederá sólo cuando no existan hechos ni agravios, o cuando existiendo hechos no pueda deducirse de ellos agravio alguno”.

[El resaltado es propio]

De la interpretación del artículo anterior, se infiere que para que se actualice el desechamiento de plano de una demanda, es necesario que se encuentre un motivo de improcedencia de los establecidos en la ley de la materia que genere certidumbre y plena convicción de que la referida causal se actualiza en el caso concreto.

Así pues, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión

planteada.

Asimismo, esta figura jurídica es de orden público y debe decretarse de oficio por tratarse de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.

Sirve de orientación a lo anterior, la Jurisprudencia con registro 222780, Tesis II.1º. J/5, en materia común, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro y contenido es:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

En atención a lo expuesto, este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual se transcribe a continuación:

"Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

III. Cuando se proceda a impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de modo irreparable; que se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad, que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley".

(Lo resaltado es propio)

De lo antes citado, se advierte que el juicio de inconformidad, no fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 60 del citado ordenamiento legal, que expresamente preceptúa:

ARTÍCULO 60. *La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los **cinco días** contados a partir del siguiente de que concluya el cómputo respectivo.”*

(Lo resaltado es propio)”

Por su parte el artículo 40 de la ley adjetiva electoral establece:

“ARTÍCULO 40. *El partido político, coalición o candidato independiente cuyo representante haya estado presente en la sesión de los órganos del Instituto que actuaron o resolvieron, se entenderá **automáticamente notificado** del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.*

(...)

Como se observa de la demanda presentada por el actor, el acto impugnado consiste en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento del municipio de Briseñas, Michoacán, las constancias de mayoría entregadas a la planilla del Partido del Trabajo y la declaración de validez de la elección del referido ayuntamiento, actos que el citado Comité Electoral llevó a cabo el diez de junio del año en curso; en tanto que su pretensión principal es que este Tribunal ordene la nulidad de la elección por violaciones graves, generales y determinantes a los principios constitucionales y rectores del proceso electoral.

Ello es así, en razón de que obra en autos las constancias remitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán y anexas al expediente, que constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 17 y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán de Ocampo, que se describen a continuación:

- Acuerdo de diez de junio del presente año del Consejo Electoral Municipal de Briseñas, del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se emitió la declaración de validez de la elección del ayuntamiento del municipio de Briseñas, Michoacán, así como la elegibilidad de los candidatos integrantes de la planilla electa el siete de junio del año dos mil quince⁵.
- Acta de Cómputo Municipal de la elección de ayuntamiento (formato A4), del municipio de Briseñas, Michoacán⁶.
- Acta de Sesión Permanente del Consejo Municipal de Briseñas, Michoacán de diez de junio del año en curso.
- Certificación de treinta de junio del año en curso, realizada por Ulises Abelardo González Lucas, Secretario del Comité Municipal de Briseñas, del Instituto Electoral de Michoacán, en el que se señala que el dieciocho de junio del año en curso, no sesionó en el Consejo Electoral Municipal.

De lo señalado con antelación, este Tribunal arriba a lo siguiente:

1. Que el Consejo Electoral Municipal de Briseñas del Instituto Electoral de Michoacán, el diez de junio del año en curso llevó a cabo la sesión permanente de cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla del Partido del Trabajo; que la referida sesión concluyó el mismo diez de junio a las diecisiete horas.

⁵ Visible a fojas 134 a 155.

⁶ Consultable a foja 156.

2. Que en dicha sesión se encontraba presente el que fungía como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante ese Consejo Municipal Electoral, de nombre Adrián Guzmán Vázquez, en virtud de que firmó el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Briseñas, Michoacán.

Por lo anterior, es que se considera que el Partido Revolucionario Institucional al tener conocimiento de los actos que ahora se recurren, el mismo día en que se llevaron a cabo (diez de junio del año en curso), por haber estado presente su representante propietario en la sesión de cómputo municipal, debió impugnarlos dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al que se realizó la sesión de cómputo municipal; esto es, el término inició el once de junio y feneció el quince de junio de dos mil quince, tomando en consideración que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

Fecha de aprobación del cómputo municipal, declaración de validez y entrega de constancias	Fecha en que tuvo conocimiento el actor	Término para interponer el medio de impugnación	1	2	3	4	5
10 de junio de 2015.	10 de junio de 2015	5 días siguientes	11 de junio	12 de junio	13 de junio	14 de junio	15 de junio

Luego, al haber presentado la demanda el veintidós de junio del año en curso; es evidente que lo hizo de manera extemporanea, dado que el término que tenía para inconformarse venció el quince de del mes pasado.

Apoya lo antes expuesto Jurisprudencia 18/2009⁷, con el rubro: **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).”**

Con base a lo expuesto, este Tribunal advierte que se actualiza la causal analizada, contemplada en el artículo 11, fracción III, en su última parte, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, en virtud de que el actor no promovió el presente medio de impugnación dentro del plazo previsto legalmente para ello; por tanto procede desecharlo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional mediante su representante propietario, Enrique Avalos Guzmán, ante el Consejo Electoral Municipal de Briseñas.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** al actor; **por oficio**, al Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **por oficio**, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Briseñas, mediante la remisión de los puntos resolutivos de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia íntegra certificada de la misma mediante correo certificado; y por estrados, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones III, IV y V, 38 y 39 de la Ley de Justicia

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Así, a las veinte horas con treinta y cinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el cuatro de julio dos mil quince, dentro del Juicio de Inconformidad con la clave TEEM-JIN-134/2015. **Conste.**